



Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: [cda@derecho.uchile.cl](mailto:cda@derecho.uchile.cl), <http://derecho.uchile.cl/cda>

## 1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona	Sumario
<a href="#">E346302N23</a>	Derechos de aprovechamiento de aguas, acuerdo de redistribución, zona de escasez, concepto de usuarios de la cuenca	17/05/2023	Delegación Provincial de Limarí	Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Dirección General de Aguas, Usuarios de la cuenca, consumo humano	Código de Aguas (art. 314, inciso tercero)	E210030/2022, E273030/2022	Coquimbo	La Delegación Presidencial Provincial de Limarí, realizó una consulta a la Dirección General de Aguas (DGA), para determinar si para los efectos del artículo 314 inciso tercero del Código de Aguas, debe comprenderse dentro del concepto de "usuarios de la cuenca" a quienes se benefician de la respectiva hoya hidrográfica sin ser titulares de derechos de aprovechamiento. La DGA señala en su respuesta que el concepto sólo comprende a titulares de derechos de aprovechamiento, no obstante poder solicitar autorizaciones temporales con cargo al decreto de escasez. La Delegación acude a Contraloría. Esta manifiesta que comparte los planteamientos formulados por la DGA, en el sentido de que sólo comprende a los titulares de derechos de aprovechamiento.



## 1.2 Seguimiento Legislativo

### 1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
16/05/2023	—	—	<a href="#">RE 736/2023 MMA</a>	Establece "Norma general de participación pública en la gestión de la superintendencia del Medio Ambiente" y deja sin efecto la resolución que indica.	Resolución Exenta	—	La presente norma establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N°20.500 y el acuerdo de Escazú, actualizando la Norma General de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y en consecuencia deja sin efecto la resolución exenta N°1.072 de la superintendencia respectiva. Se establecen los fundamentos de los mecanismos de participación ciudadana, la obligatoriedad del cumplimiento por parte de todas las organizaciones de la Superintendencia -cuyo seguimiento corresponde a la Oficina de Participación ciudadana y Escazú-, y los mecanismos de participación, dentro de los cuales se constan: (1) Acceso a la información ambiental relevante; (2) Consulta Pública; (3) Consejo de la Sociedad Civil; (4) Cuenta pública participativa. Bajo la misma línea, la Superintendencia pone a disposición del público diversos mecanismos de información en el sitio electrónico institucional, con el deber de avanzar de forma progresiva a un principio de máxima publicidad y normas relativas al desempeño particular de cada uno de los mecanismos.
16/05/2023	—	—	<a href="#">RE 751/2023 MMA</a>	Dicta instrucciones generales para fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N° 28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico.	Resolucion Exenta	—	La presente norma aprueba instrucciones generales para fuentes emisoras reguladas por el Decreto Supremo N°29 de 2013 del MMA, que establece la norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico, las que serán aplicables a las fuentes emisoras nuevas y existentes, reguladas por el DS N° 28/2013 MMA, y se referirá específicamente al contenido de los informes, tanto anuales como mensuales, la aplicación de prácticas para la reducción de emisiones y la ejecución de la auditoría requerida por la norma.



18/05/2023	—	—	<a href="#">D 11/2022</a> <a href="#">MINENERGIA</a>	Aprueba el reglamento que fija el procedimiento para la elaboración y evaluación del plan nacional de eficiencia energética.	Decreto	—	El presente reglamento establece las condiciones, características, plazos, etapas y procedimiento por el que se regirá el proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética. Se establecen los contenidos mínimos del plan, divididos por sectores productivos y de consumo, estableciendo metas. En cuanto al procedimiento, cada 5 años el Ministerio de Energía deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y con al menos seis meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia del Plan, cada ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisar emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa, los que deberán ser remitidos -por los demás ministerios respectivos al Ministerio-, dentro del plazo que éste último indique para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 20 días.
29/05/2023	<a href="#">11140-12</a>	09/03/2017	<a href="#">LEY N°21.562</a>	Modifica ley N°19.300, sobre bases generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la evaluación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas.	Ley	Moción	La presente ley busca solucionar los problemas generados a raíz del periodo de tiempo, entre una declaración de zona latente o saturada, y la entrada en vigencia del plan de descontaminación correspondiente (periodo de tiempo que no tenía regulación antes de la promulgación de esta ley, generando una situación de desprotección para la salud de las personas, y el medio ambiente). Para estos efectos, introduce un nuevo concepto de "impacto crítico", regula el establecimiento de medidas provisionales para la zona, y el deber de compensación de emisiones totales anuales en un porcentaje determinado por el decreto que declare la zona saturada o latente. Modifica la Ley N° 19.300 de bases generales del Medio Ambiente en sus artículos, 2, 11, 16, 42, 43, 43 bis, 44, y 46.



1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sala/Comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura	<a href="#">15588-33</a>	Modifica la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas	<a href="#">17/05/2023</a>	Segundo trámite constitucional	Suma	<p>Tras la presentación de la Asociación Chilena de Derecho de Aguas, el Ejecutivo se mostró abierto a aceptar la gran mayoría de las propuestas de modificación de dicha organización. En particular, se destacó la necesidad de modificar el plazo contemplado en el artículo décimo transitorio, dado que como se está modificando el plazo del artículo 2° transitorio de la ley 21.435 - extendiéndose hasta el 5 de octubre de 2025-, es necesario evaluar la vigencia del artículo décimo transitorio referido a la vigencia diferida del artículo 132 del Código de Aguas.</p> <p>Por su parte, el artículo 132 actual se refiere a quienes se pueden oponer a las solicitudes que se presenten ante la DGA, e indica que solo están autorizados los titulares de derechos de aprovechamiento inscritos en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces. Sin embargo, el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.435 señala que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de la ley, lo que ocurriría el 6 de abril de 2024.</p> <p>A su vez, el artículo décimo primero transitorio de la referida ley dispone que “los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan iniciado ante la Dirección General de Aguas los trámites establecidos en los artículos 2 y 5 transitorios del Código de Aguas, conforme a lo modificado por esta ley, necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas”. Esta situación solo podría permitir que cualquier afectado (titular de derechos inscritos, titular en proceso de regularización de inscripción y titular de derecho reconocido por ley, entre otros), pudiese presentar sus oposiciones hasta el 6 de abril de 2024, y con posterioridad a ello, solo se permitiría respecto de aquellos que estén inscritos, a pesar que el proceso de regularización de inscripciones tiene un plazo superior.</p> <p>Consecuencia de lo señalado, es que al modificarse el plazo del artículo segundo transitorio de la ley N°21435, debiese extenderse el plazo de entrada en vigencia del actual artículo 132 del Código de Aguas, a lo menos, hasta el 5 de octubre de 2025, de manera de asegurar la posibilidad de poder ejercer su derecho de oposición, respecto de aquellos que inicien, con posterioridad al 6 de abril de 2024, su proceso de regularización de inscripciones.</p> <p>Se aprueba el proyecto en general por unanimidad, pasa a Sala.</p>



<p>Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales</p>	<p><a href="#">10268-12</a></p>	<p>Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante</p>	<p><a href="#">16/05/2023</a></p>	<p>Segundo trámite constitucional</p>	<p>—</p>	<p>Comenzó la presentación doña Ministra Sandra Alvarez, del primer tribunal ambiental, quien repasó los contenidos del proyecto que tiene como fundamento el extender la denominación de contaminante a los olores, y como base la ausencia de una mención expresa del olor como factor de contaminación, estableciendo estándares para atender a potenciales afectaciones en la salud y otorgar certeza jurídica para quienes tramitan frente a los servicios pertinentes. Señaló que el proyecto tiene como fin incluir la expresión "olor" y "olores" en la definición de contaminantes, e introducir un concepto más amplio que conste en "olores molestos", con su definición correspondiente. Hace un llamado de atención a los problemas que pueda suscitar la expresión "molestos", por ser una expresión subjetiva, constatando que existen otras terminologías que puedan ser más omnicomprendivas. Luego, procedió a mencionar elementos relevantes de la regulación de olores, trayendo a colación el derecho comparado con mecanismos diversos para el establecimiento de regulación asociada, como el establecimiento de sistemas de autorización general y especial en materia de actividades industriales, y normas de emisión e inmisión. Luego mencionó la regulación nacional de normas relativas a la emisión de olores, la noción de daño ambiental y su vinculación con la noción de olores, siendo esta una forma de afectación al medio físico y humano. También señaló las prevalencias de los proyectos involucrados en litigios de su competencia, donde el olor no es temática central, por no encontrarse sistemáticamente regulado.</p> <p>La ministra enumeró los elementos propios de la materia que pueden suscitar conflictos: <b>1)</b> la dispersión normativa; <b>2)</b> la diferencia de estándares que puede recaer en formas de protección distinta; <b>3)</b> sanciones sin efecto disuasivo, por lo cual suele haber reiteración infraccional ante la carencia de control.</p> <p>El ministro del Segundo Tribunal Ambiental, don Cristian Delpiano Lira comenzó presentando aspectos generales referidos a los Tribunales Ambientales, como lo es el impacto producido por la contaminación odorífera y la afectación al derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, y a la salud y calidad de vida de las personas. Presentó asimismo el marco jurídico nacional que regula la emisión de olores, y en relación al proyecto en sí mismo, señaló que la incorporación de la noción de "olores" no tiene mucha relevancia respecto a la posibilidad de dictar normas de emisión de olores, porque no es necesaria la existencia de una ley para que se regule por vía reglamento. Luego, señaló que la falta de una norma general de olores puede contar como un instrumento que confronte los hechos con una regulación obligatoria en relación a los umbrales a respetar, habiendo dificultades probatorias. Señaló que la ventaja de tener una norma de emisión de olores es que la superintendencia de medio ambiente va a poder fiscalizar al margen de la existencia de una RCA, de manera que los sujetos fiscalizados se van a ver ampliados.</p> <p>Sobre los comentarios realizados al proyecto, en lo relativo al concepto de "olores molestos", se coincidió con la definición propuesta, habiendo una referencia "de conformidad a las regulaciones</p>
---	---------------------------------	---	-----------------------------------	---------------------------------------	----------	---



					<p>establecidas", lo cual podría eventualmente restar eficacia al proyecto, porque la regulación existente se caracteriza por ser sectorial, y por la ausencia de una norma general.</p> <p>Por último, efectúa su presentación el Ministro del Tercer Tribunal Ambiental, Javier Millar. Comenzó por efectuar un diagnóstico y estado actual de la jurisprudencia en materia de olores molestos. Luego, estableció que, a su parecer, la propuesta es oportuna y adecuada, ya que regula de manera expresa una materia que ha ocupado ampliamente a los tribunales. Destacó formas y razones de atender a estos conflictos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) necesidad cautelar inminente usualmente abarcada por vía de recursos de protección;</li> <li>2) revisión de la evaluación y predicción de los impactos odorantes en el SEIA;</li> <li>3) reparación del daño ambiental.</li> </ol> <p>En cuanto a la incidencia de las modificaciones, mencionó la primera modificación que incorpora el término "olores" como un "contaminante", destacando la técnica regulatoria, teniendo una vinculación directa con la noción de un medio medioambiente libre de contaminación. Al existir una noción expresa, señaló que se debería dejar aquellos umbrales ajustados a la normativa.</p> <p>En relación a la segunda modificación relativa a la definición de "olores molestos", señaló que no se entrega una delimitación representativa o elementos diferenciadores que permitan sostener que lo conceptualizado es indiscutiblemente "molesto", siendo algo genérico, destacando otras definiciones específicas establecidas por el DS N°9/2022 MMA, o por las guías del SEIA y SEA.</p> <p>En relación a la tercera modificación del art. 11 letra a) LBGMA, que busca introducir una mención expresa a las emisiones odorantes, señaló que podría provocar un vacío regulatorio en materia de olores. El ministro cree que esta moción puede orientar la actividad del ejecutivo para dictar normas en esta materia fijando normas mínimas.</p> <p>La Senadora Paulina Nuñez efectuó una intervención destacando las presentaciones y recalando los objetivos iniciales del proyecto. Por su parte, se efectuó una pregunta sobre la determinación de los umbrales y como se mide la emisión del olor para determinarla como molesta/contaminante, y ante la falta de tiempo se acordó hacer llegar un informe que incluya tal información.</p>	
			<a href="#">30/05/2023</a>	Segundo trámite constitucional	—	<p>El presente proyecto de ley fue tocado en el segundo punto de la sesión. Por tiempo, no se discutió en profundidad el proyecto. Sin embargo, se deja en acta que el Ejecutivo tiene como plazo hasta el 12 de junio para presentar indicaciones al proyecto.</p> <p>Se dejó en acta el plazo para el Ejecutivo para presentar indicaciones al proyecto.</p>
Recursos hídricos, desertificación	<a href="#">14045-07</a>	Modifica el Código Penal, para tipificar como delito el desvío, contaminación,	<a href="#">17/05/2023</a>	Segundo trámite constitucional	—	<p>Está pendiente la discusión en particular de este proyecto, que consta de dos artículos. El primero modifica el código penal, y el segundo enmienda la ley N°23.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.</p>



y sequía del senado		usurpación u ocupación ilegal y cualquier modo ilegítimo de afectación de las aguas				<p>La sesión se citó con el objetivo de determinar qué materias quedarían comprendidas en el presente proyecto y cuales otras en proyectos como el que Sistematiza los Delitos Económicos y contra el Medio Ambiente, que abarca también figuras contempladas en éste.</p> <p>Se comenzó la presentación con don Rodrigo Sanhueza de la DGA, exponiendo que hay 3 PDL que regulan delitos relacionados con vertimiento de contaminantes o extracción sin autorización, y modificaciones de cauce, acuíferos y obras hidráulicas que se encuentran en distinto estado de tramitación.</p> <p>Luego, los senadores señalaron que, si el sentido de este proyecto era atender al mal uso del recurso en desmedro de otros usuarios -y ya siendo atendida esta materia por otros proyectos-, este proyecto no tendría mayor sentido, por lo cual se propone el archivo del proyecto.</p> <p>Representantes del ministerio de medio ambiente señalaron que, si bien se entiende que hay nociones que no se regulan por otros proyectos como la intervención o modificación de cauces, el archivo del proyecto no generaría dificultades. Esto, ya que lo que se pretendía regular se encuentra cubierto. Se concluye solicitar a la sala del senado que recabe el acuerdo de la cámara de diputados para proceder a archivar el proyecto.</p> <p>Se pasa al segundo punto consistente en recibir de parte de representantes del Ministerio de Obras Públicas información respecto de la aplicación de la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, de su reglamento y manuales, así como de las dificultades generadas en su implementación.</p>
------------------------	--	--	--	--	--	---



1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural de la cámara de diputadas y diputados	<a href="#">15765-12</a>	Modifica la ley N°21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises en la agricultura.	<a href="#">29/05/2023</a>	Primer trámite constitucional	Simple	Acta pendiente
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural de la cámara de diputadas y diputados	<a href="#">14068-01</a>	Introduce modificaciones y prórroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje	<a href="#">30/05/2023</a>	Primer trámite constitucional	Suma	Acta pendiente.
Medio Ambiente y recursos naturales	<a href="#">15815-07</a>	Modifica el Código Penal para aumentar las sanciones a quienes arrojen basura en sitios eriazos y espacios públicos	<a href="#">31/05/2023</a>	Primer trámite constitucional	—	<p>Se inició la exposición con la intervención del Alcalde de Coyhaique y el Vicepresidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente de la ACHM, Carlos Patricio Villegas, quien explicó que la moción en estudio tiene por objetivo aumentar las sanciones que actualmente considera la legislación penal con respecto de quienes boten o arrojen basura u otros desechos en sitios eriazos y espacios públicos, dado lo problemático que ha sido la formación de microbasurales, que no solo provocan contaminación ambiental y riesgos sanitarios, sino que también degradan la calidad de vida de los vecinos y aumentan el sentimiento de inseguridad. Hacer frente a esto, según señala, ha demandado enormes esfuerzos y recursos por parte de los municipios. Por su parte, la normativa municipal ha jugado un gran rol en evitar y prevenir la acumulación de basura, sancionando conductas que importen arrojar basura a espacios públicos.</p> <p>Con todo, la problemática radica en que el control de identidad de tales infractores solo lo puede hacer carabineros. No obstante a ello, la aplicación de sanciones más efectivas puede resultar en un efecto positivo en las labores de las municipalidades, cuyo éxito final dependerá de una fiscalización rigurosa</p>



						<p>y de una concientización de la ciudadanía. Agrega que uno de los tres grandes problemas nacionales que tienen los municipios dicen relación con la gestión, transferencia, disposición y reciclaje de los residuos sólidos y domiciliarios en el territorio.</p> <p>Por su parte, los diputados destacaron la iniciativa por ayudar a prevenir la contaminación y arrojamiento de basura, y que debería ir de la mano con otras iniciativas como aumento de las designaciones de recursos por parte del ejecutivo, incorporación de tecnología con miras a propiciar los medios probatorios en caso de cometerse tales conductas, o la creación de un sitio web unificado para denunciarlas. Se analizó el alcance de incluir más a los municipios rurales en consideración a la masiva llegada de población desde la ciudad, aumentada también por los mega loteos efectuados.</p> <p>En votación general el proyecto de ley, el cual se aprobó por unanimidad.</p>
Minería y energía	<a href="#">15510-08</a>	Modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería	<a href="#">29/05/2023</a>	Primer trámite constitucional	Suma	<p>Se escuchó a los invitados. La Ministra de Minería, <b>Marcela Hernando</b> partió exponiendo. Señala que la razón de la urgencia suma, es porque se busca que en enero de 2024 se pueda tener el proyecto para ser ley. Presenta apoyándose de una presentación ppt. Procede a hacer una revisión de las modificaciones del Código de Minería, y de los problemas a los que se enfrenta la normativa minera: problemas relacionados con la entrega de información geológica (falta de claridad del procedimiento por ejemplo); respecto del uso de la propiedad minera (insuficiencia de los plazos, denuncia, reinscripción); problemas de la determinación del datum; problemas con la eliminación de los hitos; entre otros.</p> <p>Expuso a continuación el Subsecretario de Minería, <b>Willy Kracht</b>. Señaló los problemas que se identifican en la implementación de la ley 20.420, y señaló los cambios que se proponen a la ley mediante el actual proyecto de ley. Destacó que las modificaciones propuestas fueron elaboradas con la colaboración de todos los interesados. La sesión continuó con preguntas por parte de los diputados y diputadas presentes. Entre los que intervinieron: Gonzalo de la Carrera, Álvaro Carter, Jaime Mulet.</p>
Recursos hídricos y desertificación	<a href="#">15754-33</a>	Modifica el Código de Aguas en materia de otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento de aguas a proveedores de Servicios Sanitarios Rurales	<a href="#">31/05/2023</a>	Primer trámite constitucional	—	pendiente acta.



## 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
<a href="#">R-15-2022</a>	17/05/2023	3TA	Inmobiliaria Pocuro SpA y Otros con Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente	N°11	Acoge	Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero (redactor), y Sra. Sibel Villalobos Volpi	No	No	Resolución MMA - Humedales	Jardines del Volcán	Inmobiliario	Pocuro SpA y otras inmobiliarias	MMA	Inmobiliaria Lircay S.A, Tercero independiente.
<p>La Inmobiliaria Pocuro SpA y otras compañías presentaron una reclamación contra la resolución del Ministerio del Medio Ambiente que designó el humedal llamado "Mallinko Abtao Lawal" en Puerto Montt como un Humedal Urbano, abarcando 93.9 hectáreas. La inmobiliaria argumentó que la ampliación de la superficie inicialmente declarada carecía de justificación y tenía fallas metodológicas graves. El Tribunal determinó que la autoridad ambiental no respondió adecuadamente a los antecedentes proporcionados por la inmobiliaria durante la etapa de información pública.</p> <p>En relación a la obligación de dar publicidad, el Tribunal concluyó que el Ministerio del Medio Ambiente no cumplió con el deber de hacer pública la ampliación del humedal de acuerdo con la Ley. Esta omisión afectó la participación de terceros interesados y la capacidad de la reclamante para defender su caso y proporcionar antecedentes en la etapa administrativa. Por lo tanto, el Tribunal también acogió la reclamación en este aspecto.</p> <p>Debido a los vicios del procedimiento que podrían haber afectado la información disponible y su consideración para la designación del humedal, el Tribunal no se pronunció sobre los otros vicios alegados. Sin embargo, ordenó al Ministerio que en un nuevo proceso de designación considere los criterios establecidos en la sentencia.</p>														



### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
<a href="#">133.122-2022</a>	16/05/2023	Corte Suprema	ECOPRAB/ JUNTA DE VECINOS N°40 CHILE NUEVO	Casación forma.	Inadmisible	Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A.	No	No	Ángela Vivanco	Declaración de Impacto Ambiental, Resolución de Calificación Ambiental	Energía
<p>Se interpone casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la acción que dedujo respecto de la resolución N°202199101329, emitida por el Director del SEA que acogió el recurso de reclamación administrativo interpuesto por don Rodrigo Zegers Reyes y María José Zegers por sí y, en representación de la Junta de Vecinos "N°40 de Chile Nuevo", la Junta de Vecinos "Ruta 5 Puntra" y la Junta de Vecinos "El Amanecer", en contra de la Resolución Exenta N°93 de la COEVA, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto de Planta de Reconversión y Aprovechamiento de Biomasa "Planta de Reconversión y Aprovechamiento de la Biomasa Ecoprab" de la empresa ECOPRAB SpA y en su lugar, la calificó de desfavorable. Se declaró inadmisibile la acción, puesto que no cumple con los supuestos del artículo 26 inc. 4° de la ley 20.600. Este artículo deja fuera la casación en la forma para las reclamaciones en virtud del artículo 17 N°5 de la ley 20.600. Por otro lado, tampoco cumple con la excepción establecida en el mismo artículo respecto de la vulneración a las reglas de la sana crítica. Según la Corte, la sentencia del Tribunal Ambiental cumplió con los fundamentos científico técnicos señalados en el artículo 25 de la ley 20.600 y 170 del CPC, al considerar la existencia de riesgo respecto del artículo 11 letra a) en cuanto a la emisión de compuestos odoríferos y sus normas de referencia.</p>											
<a href="#">1-2023 (Ambienta)</a>	10/05/2023	C.A. Antofagasta	DUMAN/SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE ANTOFAGASTA	Apelación incidente	Se confirma con costas	Alejandro Padilla, Carlos Cabezas Cabezas	No	No	Carlos Cabezas Cabezas	Nulidad, reclamo de ilegalidad,	Procesal Ambiental
<p>El Tribunal Ambiental de Antofagasta dió lugar a los incidentes de nulidad procesal interpuestos por Andes Iron SpA y por el SEA. Este declaró la nulidad de la resolución y de todo lo obrado en autos y su reemplazo. También declaró inadmisibile la demanda de nulidad de derecho público presentada por Nancy Duman Brito, al existir una gestión administrativa pendiente en contra de la</p>											



Resolución Exenta N°161 ante el Comité de Ministros. En contra de esta sentencia, Nancy Duman dedujo recurso de apelación solicitando que se revoque y se declare admisible la acción de nulidad de derecho público estableciendo en el mismo acto que el procedimiento sea el contemplado por el art. 27 de la Ley 20.600. La recurrente argumentó que el Tribunal no actuó de acuerdo a derecho por existir una gestión administrativa pendiente ante el Comité de Ministros. Respecto a esto, la Corte argumenta que el art. 54 de la Ley N°19880 es claro en el sentido de establecer que un reclamo de ilegalidad ante una entidad administrativa se debe esperar a su respuesta, permitiendo que responda primero, sobre todo por razones de economía procesal. Por lo tanto, existiendo una reclamación pendiente, el tribunal ambiental no puede pronunciarse. El segundo argumento de la recurrente es respecto a que los tribunales ambientales son competentes para conocer de la nulidad de derecho público. La Corte, razona que la ley 20.600 les ha conferido una competencia taxativa (artículo 17), y solo puede ampliarse con estricto apego con principio de legalidad. Por lo tanto, la interpretación de la recurrente es errada. Por último, como es de público conocimiento que el recurso administrativo interpuesto por la demandante y recurrente ya fue acogido, la pretensión ha sido satisfecha en sede administrativa, de manera que no se advierte agravio que pueda ser subsanado por apelación.

En conclusión la Corte decide confirmar la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, con costas

50-2023	25/05/2023	C.A. Coyhaique	COOKE AQUACULTURE CHILE S.A./SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	Protección	Se rechaza sin costas	Jose Ignacio Mora, Pero Alejandro Castro, Enrique Antonio Velasquez (ab int.)	No	No	Pedro Alejandro Castro Espinoza	Procedimiento Sancionatorio, Medidas cautelares	Sancionatorio Ambiental
	<p>Cooke Aquaculture interpuso recurso de protección contra la SMA por vulnerar los artículos 19 N°s 2, 3 y 21 de la CPR, al ordenar 2 medidas cautelares de paralización de siembra de 30 días cada una, sin existir antecedente alguno según la recurrente.</p> <p>De acuerdo con los antecedentes presentados por todas las partes involucradas en este recurso, se deben considerar como hechos verificados los siguientes: El documento identificado como Ordinario N°275, previamente mencionado, constituye una comunicación entre la SMA y el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Agricultura. En esta comunicación, se informa que hay un proceso sancionador en marcha contra la empresa recurrente, en el cual se han formulado nueve cargos. Además, se hace mención de medidas cautelares que ya no estaban vigentes en el momento de dicha comunicación y se explica el motivo de éstas. Se aclara también, que no hay medidas en vigor en la actualidad, pero se advierte que el riesgo ambiental podría incrementar si se aprueba la solicitud de ampliación hecha por la empresa. Este documento, Ordinario N°275, responde a una solicitud de información realizada por el Director Nacional de Pesca y Acuicultura mediante el Ordinario N°DN00446/2023, con fecha del 30 de enero de 2023. Esto se dio como consecuencia de que la empresa solicitó, el 12 de diciembre de 2022, una extensión de 60 días para sembrar en el centro de cultivo de salmónidos Huillines 3, debido a que el plazo original expiraba el 3 de enero de 2023. Posteriormente, el 12 de enero de 2023, la empresa solicitó una extensión adicional alegando circunstancias fuera de su control. Para responder a esta solicitud, se pidió información sobre la situación actual del centro y si existía algún proceso sancionador o medida en curso. Finalmente, el 20 de febrero de 2023, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Agricultura, representado por María Soledad Tapia Almonacid, decidió denegar la solicitud de ampliación del período de siembra de Cooke Aquaculture S.A. en relación con el centro de cultivo Huillines 3. La decisión fue tomada teniendo en cuenta los fundamentos presentes en la Resolución Exenta N° DN-00376/2023.</p>										



<p>Basándose en el análisis realizado y los hechos que se consideraron comprobados, es importante destacar que el Ordinario N°275 emitido por la SMA no contiene ninguna instrucción dirigida al Servicio Nacional de Pesca, ni le ordena denegar la solicitud de extensión del plazo de siembra. Además, no se puede inferir que este documento implique que la parte demandada haya emitido efectivamente una medida cautelar que prohíba la siembra. Fue el Servicio Nacional de Pesca el que tomó la decisión de rechazar la solicitud, no la entidad demandada.</p> <p>En virtud de lo anterior, el recurso de protección presentado no tiene fundamentos para ser aceptado, dado que no se puede concluir que el mencionado Ordinario N°275 de la SMA impida, afecte, prive o vulnere algún derecho o garantía constitucional de la parte recurrente.</p>											
<a href="#">149.171-2020</a> (sentencia de reemplazo)	26/05/2023	Corte Suprema	ALONSO / MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	Casación Forma y Fondo	Se rechaza el recurso de casación en la forma. Se acoge el recurso de casación en el Fondo, dictando sentencia de reemplazo	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Mario Carroza E. y el Jean Pierre Matus	No	Si (Matus)	Adelita Ravanales	Quintero-Puchuncaví, Plan de Prevención y Descontaminación,	Aire
<p>La Corte Suprema rechazó la casación en la forma y acogió la casación en el fondo respecto de reclamación interpuesta ante el 2TA, respecto del PPDA del sector Concón-Quintero-Puchuncaví por vulneración a los principios preventivo, contaminador pagador, y progresividad.</p> <p>Sobre el recurso de casación en la forma, es claro que el defecto señalado no se presenta, ya que no es atribuible a la jurisdicción de primera instancia el hecho de no haber incluido consideraciones de índole técnico-ambiental, considerando que la resolución del conflicto se basó exclusivamente en aspectos legales y de cumplimiento normativo.</p> <p>La Corte Suprema ha tenido ocasión de clarificar (ver SCS Roles N° 396-2009, 4.033-2013 y 15.549-17, entre otros) que el derecho a vivir en un entorno no contaminado, garantizado en el artículo 19, sección 8 de la Constitución Política de la República, se refiere a la protección del medio ambiente en su totalidad, que se conceptualiza como un sistema compuesto por elementos naturales y artificiales de diversa índole, incluyendo aquellos de carácter físico, químico o biológico, además de factores socioculturales. Este sistema está en constante evolución debido a las interacciones entre sus componentes y las influencias tanto humanas como naturales, siendo fundamental para la existencia y desarrollo de la vida en sus variadas formas, contribuyendo a un equilibrio ecológico general. Esta perspectiva se ve reforzada por la Constitución, que establece que las leyes pueden imponer limitaciones y obligaciones sobre la propiedad basadas en su “función social”, que incluye la</p>											



“conservación del patrimonio ambiental” (artículo 19, sección 24, segundo párrafo). Además, establece que es responsabilidad del Estado asegurar que este derecho fundamental a un entorno libre de contaminación sea respetado, y tiene la obligación de proteger la preservación de la naturaleza, lo cual se enmarca dentro del desarrollo sostenible.

En ese orden de cosas, el Estado se declara como servidor de la persona humana y tiene como objetivo promover el bien común, lo que incluye crear condiciones sociales que permitan a todos los miembros de la comunidad alcanzar su máximo potencial espiritual y material, respetando los derechos y garantías que la Constitución establece (artículo 1°, cuarto párrafo). Además, la Corte ha manifestado que esta interpretación permite entender el carácter sistémico y global del medio ambiente que debe ser protegido, pues constituye el patrimonio natural, artístico y cultural de la nación, que engloba, entre otros, la atmósfera, tierra, aguas, flora y fauna. En el mensaje que acompañó la presentación del proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente al Congreso, el Presidente de la República destacó el desafío de proteger el planeta de los daños causados por la actividad humana, lo que exige reconocer que la defensa del medio ambiente no solo es un derecho, sino también un “deber humano”.

Luego, tras verificar lo mencionado, es importante destacar que la conexión entre el derecho a vivir en un entorno ambiental libre de contaminación y el derecho a la vida, integridad personal y salud, junto con una interpretación extensiva de las metas y medios aplicables en los PPDA, conduce a la conclusión de que es una obligación imperativa para la autoridad ambiental abordar de forma holística los problemas de la zona afectada, tomando en cuenta todos los elementos necesarios para proteger los bienes jurídicos en cuestión. Esta responsabilidad es incompatible con un enfoque de intervención fragmentado, que fue respaldado en la sentencia impugnada al rechazar la necesidad de incluir en el Plan contaminantes adicionales a aquellos que dieron lugar a la declaración de estado latente o saturado.

Dado lo expuesto, aunque el acto impugnado en este caso es el Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica (PPDA) para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, y no las normas de calidad pertinentes, está claro que el Segundo Tribunal Ambiental ha cometido un error al centrarse en el principio de "no regresión" e ignorar la necesidad de progresividad en la elaboración del PPDA

<a href="#">154.690-2020</a>	26/05/2023	Corte Suprema	CARDENAS MARCELO CHAHUÁN CONTRA NACIONAL PETRÓLEOS, ENAP S.A.)	ARRIAZA (FRANCISCO CHAHUÁN EMPRESA DE	Queja	Se declara inadmisibile	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Juan Muñoz P. (s). y el Jean Pierre Matus	No	No	Adelita Ravanales	Quintero-Puchuncaví, Plan de Prevención y Descontaminación,	Aire
------------------------------	------------	---------------	--	---------------------------------------	-------	-------------------------	---	----	----	-------------------	---	------

Se recurre contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso a quienes se les imputó faltas o abusos graves al desestimar la reposición deducida en contra de la resolución, que en etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en sede de protección, dispuso el archivo de los antecedentes. Este se declaró inadmisibile, pero la Corte procedió en actuar de oficio, porque no se ha logrado el efecto esperado de prevenir nuevos eventos de contaminación, pues el Ministerio del Medio Ambiente no ha establecido el método más idóneo y adecuado para determinar la naturaleza y características de las fases, elementos o compuestos presentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví. Por lo tanto, se debe actuar conforme al prisma cautelar de la CPR.



Así, la Corte establece medidas protectoras que deben ser concretadas, necesariamente, bajo el principio de coordinación y adoptando la ejecución de los cursos de acción necesarios, con una dirección que conduzca a la efectiva protección de los derechos vulnerados y en el entendido de que cada cual habrá de concurrir a ese objetivo en el marco de sus respectivas competencias. Por esto, la Corte deja sin efecto la resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que dispuso el archivo de antecedentes en los autos Rol N°7.266-2018, y en su lugar decide que el MMA deberá dar cumplimiento irrestricto a las medidas protectoras encomendadas en los términos de la sentencia IC N°5.888-2019, sin perjuicio del despliegue de labores de fiscalización a cargo de la SMA.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en ejercicio legítimo de las facultades que le son inherentes, velará por el cumplimiento cabal de lo decretado, en miras de asegurar el respeto de las garantías y derechos que la Carta Fundamental contempla en favor de las personas que se pretende amparar, a través de las medidas protectoras decretadas.

<a href="#">170.273-2022</a>	26/05/2023	Corte Suprema	PIZARRO / MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (ACUMULADA ROL IC 112995-22 -D-; 117551-22 -D-; 126662-22 -D-.)	Apelación Protección	Revoca Sentencia Apelada (acoge recurso de protección)	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A., Juan Muñoz P. (s). y el Sr. Pedro Águila	Si (Matus)		Adelita Ravanales	Quintero-Puchuncaví, Plan de Prevención y Descontaminación.	Aire
------------------------------	------------	---------------	---	----------------------	--	--	------------	--	-------------------	---	------

Se revoca sentencia de la ICA de Valparaíso, acogiendo apelación de recurso de protección por vulneración al artículo 19 N°8 de la CPR, a los habitantes de la bahía de sector Concón-Quintero-Puchuncaví por la permanencia de los episodios de contaminación, a pesar de lo señalado por la CS en la sentencia rol 5888-2019, constatando la Corte la continuidad de los mismos.

En este marco, es crucial enfatizar que las medidas de protección establecidas por la Corte deben ser implementadas de manera efectiva, interpretadas bajo el principio de coordinación, y llevando a cabo las acciones necesarias bajo una guía que asegure la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados. Es imperativo que cada entidad contribuya a este objetivo dentro del alcance de sus competencias específicas. En virtud de estos argumentos, y actuando de manera proactiva, la Corte anuló la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que ordenaba el archivo de los antecedentes en el caso Rol N° 7.266-2018. En su lugar, se determinó que el Ministerio de Medio Ambiente debe cumplir de manera inquebrantable con las medidas de protección asignadas por la CS, según lo establecido en la sentencia emitida el 28 de mayo de 2019, bajo el IC N° 5.888-2019. Esto no exime de las responsabilidades de supervisión continua a cargo de la SMA. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, ejerciendo de manera legítima las facultades que le son propias, debe asegurar el cumplimiento íntegro de lo ordenado, con el fin de garantizar el respeto de los derechos y garantías establecidos por la Constitución en beneficio de las personas que se busca proteger mediante las medidas implementadas por este tribunal.



### 3.2 Tribunal Constitucional

Rol	Fecha	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras claves	Requirente
<a href="#">13.05</a> <a href="#">3-22</a>	11-05-20 23	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad	Rechazo	Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, José Ignacio Vásquez Márquez, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Rodrigo Patricio Pica Flores, Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Manuel Antonio Nuñez Poblete (S) y la Natalia Marina Muñoz Chiu (S).	Sí	Sí. José Ignacio Vázquez y Miguel Ángel Fernández estuvieron por acoger el requerimiento, señalando que la amplitud de los preceptos legales reprochados, aplicados al caso específico, ha provocado una transgresión de los límites constitucionales en materia de publicidad, y han permitido dejar expuesta como información pública aquella información que en principio es de carácter comercial y estratégica. Siendo que la SMA es un órgano del Estado, terminaría siendo expuesta a sufrir afectaciones en el desarrollo de estas actividades comerciales o estratégicas, legítimamente amparadas y protegidas por la misma Carta Fundamental.	Transparencia	Superintendencia de Medio Ambiente
<p>El 3 de diciembre de 2020 ENAP refineras dedujo recurso de amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la SMA, ante el Consejo para la Transparencia, en cuanto habría recibido una respuesta incompleta a su solicitud de información. Esto, dado que previamente ENAP habría solicitado una serie de documentos, encontrándose entre ellos copia del documento "II Informe equipo de respuest rápida: investigación de campo de evento asociado a probable contaminación ambiental período de 21 de agosto al 28 de septiembre 2018, comunas de Quintero Puchuncaví, Región de Valparaíso (elaborado por el Ministerio de Salud), el informe "Servicio de Modelación de calidad de aire para la zona de Quintero-Puchuncaví" (DICTUC), el informe "Análisis de concordancia entre sintomatología reportada por la población de QUintero y los efectos a la salud secundarios por la exposición a compuestos orgánicos volátiles BTEX, formaldehído y/o ácido sulfuhídrico en literatura científica" (CITUC), y copia de todas las resoluciones o comunicaciones internas de la SMA a través de los cuales se solicitaron los informes señalados. Ante esto, la SMA solo accedió parcialmente, fundamento por el cual se interpuso el recurso de amparo. Este fue finalmente acogido por el Consejo para la Transparencia. La gestión pendiente que fundamenta el requerimiento, se trata de un recurso de queja interpuesto por la SMA, en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones.</p> <p>A lo anterior, la SMA interpuso requerimiento por inaplicabilidad de los artículos 5 inciso segundo, 10 y 11, letras b) y c) de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, en cuanto infringiría el artículo 8 de la CPR, por "ir más allá" del texto constitucional, por estar solicitando comunicación confidencial enviada a través de correo electrónico institucional.</p>								



El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento, al considerar que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República no señala que «son públicos [sólo] los actos y resoluciones de los órganos del Estado», por lo que es perfectamente posible que la ley amplíe la extensión de la publicidad para incluir los documentos que se encuentren en manos de la Administración. Por otro lado, se cita a la Corte Suprema, la cual ha fallado que “el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan, sin que resulte procedente, entonces, que el organismo invoque una reserva o secreto sobre la base de la protección de comunicaciones de carácter privado, menos aún cuando se efectúan por canales institucionales”. El Tribunal también hace valer el régimen especial de acceso a la información ambiental en virtud de la ley 19.300, el artículo 8° de la CPR y tratados internacionales en la materia (Escazú).

Así, se concluye que no se afecta la inviolabilidad de las comunicaciones en el caso de realizarse estas a través de un medio institucional, considerando -para este caso concreto- la naturaleza de las mismas, que son de interés público.

## 4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

### 4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

#### 4.1.1 Formulación de cargos

Rol/ expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
<a href="#">D-118-2023</a>	PROYECTO MINERO TIERRA DEL FUEGO DIVISION EL DORADO	SOCIEDAD DE INVERSION ES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA	22-05-2023	Minería	Coquimbo	Elusión y requerimiento de información.	Artículo 35 letra b y j LOSMA	Grave y Leve.	Haber modificado el proyecto aprobado mediante RCA N° 019/2010, mediante la incorporación de la extracción y beneficio de minerales de hierro desde los rajos El Dorado Sector Norte y El Dorado Sector Sur, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. No haber dado respuesta al requerimiento de	En curso.



									información efectuando mediante acta de inspección ambiental de fecha 28 de mayo de 2020.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

#### 4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

#### 4.1.3 Requerimientos de ingreso

Rol/ expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativ o
REQ-008-2023	CC Mitílidos RNA 104005	José María Mansilla Soto	30-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/179">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/179</a>
REQ-009-2023	CC MITÍLIDOS RNA 103547	JUAN CLODOMIRO VELASQUEZ VARGAS	20-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/180">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/180</a>
REQ-010-2023	CC MITÍLIDOS RNA 102361	OPTIMAR SpA	26-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/181">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/181</a>



									<a href="#">imientoIngreso/Ficha/181</a>
REQ-011-2023	CC MITÍLIDOS RNA 104131	EDGARDO REMIGIO BORQUEZ BORQUEZ	30-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/182">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/182</a>
REQ-013-2023	CC MITÍLIDOS RNA 102180	HECTOR ANDRADE MACÍAS	30-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/184">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/184</a>
REQ-015-2023	CC MITÍLIDOS RNA 102138	HECTOR FABIAN CARO LEIVA	30-05-2023	Acuicultura	Los Lagos	subliteral n.2)	Se denuncia ejecución de proyecto de sin contar con RCA	1. Requerimiento	<a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/186">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/186</a>

#### 4.1.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

## 4.2 Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental

### 4.2.1 Resoluciones

Sin novedades.



### 4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

#### 4.3.1 Tabla de sesiones

N° de sesión	Fecha de la sesión	Acuerdo	Materias tratadas	Resumen del acuerdo
<a href="#">Sesión Ordinaria N°3/2023</a>	05.05.2023	<a href="#">N°9/2023</a>	Propone a S.E. El Presidente de la República la creación del Santuario de la Naturaleza Humedal desembocadura río Biobío.	Se pronuncia favorablemente sobre la creación del santuario de la Naturaleza "Humedal Desembocadura Río Bio Bío", ubicado en las comunas de Concepción, Hualpén y San Pedro de la Paz, en la región del Biobío, y que contempla una superficie aproximada de 2.174, 5 hectáreas.
		<a href="#">N° 10/2023</a>	Se pronuncia favorablemente sobre el proyecto de ley que promueve la valorización de los residuos orgánicos y fortalece a gestión de los residuos a nivel territorial	Se pronuncian sobre la propuesta de ley que promueve la valorización de residuos orgánicos y fortalece la gestión de residuos a nivel territorial. El Consejo se pronuncia favorablemente.



## 4.4 Ministerio del Medio Ambiente

### 4.4.1 Reglamentos en consulta

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
D.S. N°105 del año 2018, Ministerio del Medio Ambiente	PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO SUPREMO N° 105, DE 2018, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE QUE APRUEBA PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ	N.A.	Concón, Quintero y Puchuncaví	24.05.2023	28.06.2023	Ampliar el ámbito de aplicación temporal de la Gestión de Episodios Críticos, el cual se encuentra vencido, además de adecuar su aplicación en meses conforme con el Plan. Todo lo cual se fundamenta en la protección de la salud de la población.

## 4. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

#### **4.1 Fallos**

Sin novedades.

#### **4.2 Resoluciones**

Sin novedades.

#### **4.3 Legislación/Informes**

Sin novedades.

**Agradecimientos:** Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Fabiana Ciocca Tobar; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Boris Torres Morales; Magdalena Córdova Hidalgo, Mariana Contreras Plumer, Diego Contreras González, Mariana Alvarez Pinilla, Leonor Cárcamo.